

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

### Consulta de Desacato N° 066-2019-01054

De conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Juzgado a pronunciarse **en grado jurisdiccional de consulta** sobre el trámite incidental que adelantó el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal, transitoriamente Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá, en la radicación de la referencia, en virtud del cual se sancionó el 15 de diciembre de 2020 al señor Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de representante legal judicial de Medimas EPS.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de julio de 2019, el señalado despacho judicial amparó el derecho fundamental de petición de la Cruz Roja Colombiana Seccional Bogotá - Cundinamarca, decisión a través de la cual dispuso:

*“ORDENAR al representante legal de EPS MEDIMÁS (sic) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, de respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, la cual fue recibida el 10 de mayo de 2019”.*

1.2. La accionante el 2 de septiembre siguiente, informó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la referida orden y, en consecuencia, solicitó que se iniciara el trámite incidental.

1.3. Previo a dar trámite al incidente de desacato se requirió al representante legal de la sociedad accionada con el fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido, sin que se acreditara ello, razón por la cual se dispuso la apertura del incidente de desacato al señor Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal judicial de Medimas EPS, quien no realizó pronunciamiento sobre la materia; sin embargo, la accionada a través de apoderado judicial, insistió en haber dado cumplimiento a la orden constitucional.

1.4. El juzgado de primera instancia tras verificar que no se ha dado cumplimiento a la orden constitucional, a través de auto de 25 de febrero de 2020,

dispuso sancionar al señor Freidy Darío Segura Rivera en la indicada calidad, con arresto de tres días y multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**1.5.** A través de auto de 23 de septiembre de 2020 este estrado judicial, en sede de consulta resolvió revocar la sanción impuesta por el juez *a quo*, al no encontrarla debidamente motivada.

**1.6.** Mediante proveído de 19 de octubre siguiente el juzgado de conocimiento, profirió auto en el cual manifestó que el incidentado se hizo acreedor a la sanción impuesta teniendo en cuenta el incumplimiento a la orden constitucional y que la misma se encuentra dentro de los parámetros legales, decisión que fuera notificada de manera electrónica al incidentado a través del buzón electrónico destinado por la entidad para tal finalidad.

**1.7.** Con auto de 23 de noviembre siguiente este estrado judicial declaró la nulidad de la referida providencia habida cuenta que, la misma no resolvía el incidente de desacato y soslayaba por completo la orden impartida en la señalada providencia del 23 de septiembre anterior.

**1.8.** El 15 de diciembre de 2020, el juzgado de conocimiento procedió a resolver el incidente de desacato y allí declaró el desacato del señor Freidy Darío Segura Rivera en el indicado cargo; y lo sancionó con arresto de tres días y multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sabido es que la acción de tutela tiene como propósito la salvaguarda inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, de modo que, una vez verificada su vulneración o amenaza, las órdenes que se impartan para ampararlos deben ser observadas. Pero eventualmente puede suceder que no se cumplan, caso en el cual, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé el procedimiento a seguir para obtener su acatamiento. De ahí que, el artículo 52 *ibidem* estatuya que la persona que incumple la orden tutelar incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales que devengan procedentes.

Ahora, para que resulte viable la imposición de las sanciones destacadas, es necesario que aparezca demostrado en la persona de la autoridad pública o en la del particular, una responsabilidad subjetiva, es decir, que esté probado que de su parte existió un propósito inequívoco de eludir las órdenes de amparo pues el simple incumplimiento no comporta una conducta reprochable, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos<sup>1</sup>,

**2.2.** Bajo ese contexto el despacho en primera medida procede al análisis del elemento objetivo, es decir, el cumplimiento o no del fallo de tutela, encontrando que en efecto el mismo se encuentra sin satisfacer, obsérvese en primera medida que la orden constitucional de 16 de julio de 2019, fue concreta en señalar que la EPS accionada a través de su representante legal, debía dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante **Cruz Roja Colombiana Seccional Bogotá - Cundinamarca**, sin que la EPS accionada haya acreditado haber emitido contestación alguna.

Se advierte que pese a la orden judicial y a los requerimientos que se han efectuado en el curso del presente incidente, lo dispuesto en la sentencia de tutela no se ha cumplido, pues nótese que la entidad ha insistido en que se emitió respuesta a la petición, sin tener en cuenta que, el referido escrito no solo fue aportado antes de la sentencia, sino que, fue valorada por el juez al momento de proferirla y se consideró que, la contestación exhibida por la EPS no estaba dirigida a la tutelante, esto es, la **Cruz Roja Colombiana Seccional Bogotá - Cundinamarca** y tampoco se demostraba su notificación, situación que no ha cambiado, pues se evidencia que con escrito de 2 de diciembre de 2020, la accionante insiste en la ausencia de respuesta de la EPS, lo que evidencia que en la actualidad la orden de tutela se encuentra sin cumplir, acreditándose en consecuencia, el primer elemento del desacato.

**2.3.** Ahora bien, en relación con el elemento subjetivo, debe señalarse que conforme al certificado de existencia y representación legal de Medimas EPS, corresponde al representante legal judicial<sup>2</sup> no solo verificar el cumplimiento de las

---

<sup>1</sup>Ver entre otras Sentencias: T- 763 de 1998, T-1038 de 09 de agosto de 2000, T-458 de 2003 y, Autos: 108 de 26 de mayo de 2005 y 126 de 05 de abril de 2006.

<sup>2</sup> 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de la acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como

ordenes de tutela, sino también hacer las gestiones necesarias para el efectivo cumplimiento de los fallos e incidentes, función que es ejercida de acuerdo a la información reportada a la fecha en el certificado en mención, por el sancionado, esto es por Freidy Darío Segura Rivera, empleado que se encuentra debidamente notificado y a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden constitucional, pese al conocimiento de la presente actuación, lo que evidencia una actitud desobligada del encargado por mantenerse en desacato a la orden del Juez de Tutela.

**2.4.** Ahora bien, en relación con la multa impuesta por el juez *a quo*, esto es, el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales, debe señalarse que, en efecto la misma está dentro de los parámetros legales, y habida cuenta que, el sancionado pese a los múltiples requerimientos se ha mantenido en su conducta displicente, esta multa resulta acorde y por tanto, se habrá de confirmar.

Sin embargo, en lo que refiere a la sanción de arresto, debe señalarse que la finalidad del incidente de desacato es lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por la entidad tutelante tutelante, bajo ese criterio, se considera que resulta imperioso que quien debe realizar las gestiones para lograr dicho cumplimiento se encuentre en pleno uso de sus derechos constitucionales, específicamente el de locomoción para que pueda -se itera-, hacer las gestiones administrativas necesarias para que se satisfaga la orden de tutela; en principio, entonces, el encierro fulminado por el juzgador de primer grado, no resulta viable, por lo que se revocará la sanción al efecto impuesta.

En consecuencia y con base en lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocase** la sanción de arresto impuesta por vía de desacato. Consecuencialmente, el numeral segundo de la decisión del 15 de diciembre de 2020, la cual quedará así:

**“Segundo: SANCIONAR POR DESACATO, a FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.066.136, como Representante Legal Judicial de la EPS MEDIMÁS S.A.S. con multa**

---

cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo.

*equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma dos millones, seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve pesos (\$2'633.409) M/cte. los cuales deberá pagar, una vez sea confirmado por el Superior Jerárquico, en un plazo no superior a 10 días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión en la cuenta No.3-082-00-00640-8 Multas y Rendimientos - Cuenta Única Nacional del Banco Agrario, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme se sustentó en los considerandos.*

*Si vencido el término concedido no se hubiere acreditado su pago, compúlsese copia autenticada con destino a la Unidad de Cobro Coactivo de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos a que alude el artículo 114 del C. General del P.”.*

**SEGUNDO: Confirmar** en todo lo demás la decisión proferida el 15 de diciembre de 2020, por el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal, transitoriamente Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá.

De lo aquí decidido entérese a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz; déjense las constancias de rigor..

Cúmplase.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**